



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JHON STEWAR CARABALI MENDOZA
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2013-00212-00

Encontrándose el proceso pendiente de realizar la audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que en la audiencia inicial celebrada el día 09 de febrero de 2015 (fls.107-108), se decretaron pruebas a cada una de las partes y a la fecha aún no se ha podido recaudar dicho material probatorio, que a continuación se relaciona:

Decretado a la parte demandante:

- Se ordenó a oficiar a sistemas y pagaduría del Ejército, para que certificaran el salario que devenga un Cabo Tercero del Ejército Nacional, y mediante los oficios 407(fl.107) y 2278 (fl.131) se solicitó dicha información.

Decretado a la parte demandada:

- Se dispuso oficiar al Ministerio de Defensa y al Comando del Ejército Nacional, para que certificaran la respuesta suministrada a la petición presentada por el demandante, en la que se procura el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de sanidad y reajuste de la indemnización del SLR® JHON STEWAR CARABALI MENDOZA, a efectos de acreditar el silencio administrativo que se demanda, la anterior solicitud se elevó mediante los oficios 408 (fl.108) y 2279(fl.132).
- Se indicó que se debía oficiar a la oficina de prestaciones del Ejército Nacional, para que remitirá, el expediente administrativo y la resolución que resuelve sobre la pensión de invalidez con ocasión de la lesión del hoy demandante, esta solicitud se desarrolló mediante el oficio 409 (fl.104), del



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

cual se obtuvo respuesta visto a folio 122, donde remiten por competencia funcional, lo concerniente al expediente administrativo a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional y con respecto a la Resolución que resuelve la pensión de invalidez con ocasión a la lesión, le fue enviada al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, sin que a la fecha ninguna de las dos se ha pronunciado.

- Igualmente y con cargo a la entidad demanda, se ordenó se oficiara a la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, solicitándole que aclare y se pronuncie en los aspectos que se tuvieron en la acta de la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad de la Fuerza Pública, para rendir cuenta en el dictamen pericial, y que los gastos que esta prueba acarrea, estaba por cuenta de la entidad demandada.

Ahora bien, este Despacho considera, que se debe reiterar los oficios a las entidades por última vez, pero de igual forma requerirles a los apoderados de las partes que actúan en el presente proceso, sobre las gestiones realizadas para la consecución de dicho material probatorio, o en caso contrario si es su deseo de desistir de ellas. Con respecto a la solicitud de aclaración o complementación del dictamen pericial por parte de la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, con lo concerniente a los puntos a tener en cuenta del acta de la Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional se le requerirá al apoderado de la entidad demandada, para que cumpla lo ordenado en la audiencia inicial de fecha 09 de febrero de 2015, consistente en acarrear con los gastos, de la aclaración y complementación del dictamen pericial de la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, con respecto del acta de la Junta Médica Laboral del Ejército Nacional, para lo precedente se concede QUINCE (15) DÍAS siguientes a partir de la notificación por estado, de conformidad al inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., lo anterior teniendo en cuenta la antigüedad del proceso y la tardanza para la consecución de las pruebas.

Corolario a lo anterior, por Secretaría, se procederá a reiterar los mencionados oficios a las respectivas entidades y las partes.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, reitérense a las entidades los oficios 2278 visto a folio 131 y 2279 visto a folio 132, en los mismos términos y condiciones, advirtiéndoles sobre las consecuencias derivadas del incumplimiento de las órdenes expedidas por el Despacho (numerales 3° y 4° del artículo 44 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: Por Secretaría oficiase a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, a fin de que den respuesta al oficio 409(fl.104), el cual les fue enviado por competencia por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, donde se solicita el expediente prestacional tramitado con ocasión de la lesión del SLR@ CARABALI MENDOZA JHON STEWAR.

TERCERO: Por Secretaría oficiase al Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, a fin de que den respuesta al oficio 409(fl.104), el cual les fue enviado por competencia por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, donde se solicita la resolución que resuelve sobre la pensión de invalidez con ocasión de la lesión del SLR@ CARABALI MENDOZA JHON STEWAR.

CUARTO: Requerir a los apoderados de las partes en la presente actuación, para que en el término de CINCO (05) DÍAS, informen sobre las gestiones realizadas para la consecución de dicho material probatorio, o en caso contrario si es su deseo de desistir de ellas.

QUINTO: Requerir al apoderado de la parte demandada para que cumpla lo ordenado en la audiencia inicial de fecha 09 de febrero de 2015, consistente en acarrear con los gastos que conlleva la aclaración y complementación del dictamen pericial de la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, con respecto del acta de la Junta Medica Laboral del Ejército Nacional, para lo precedente se concede

REPÚBLICA DE COLOMBIA



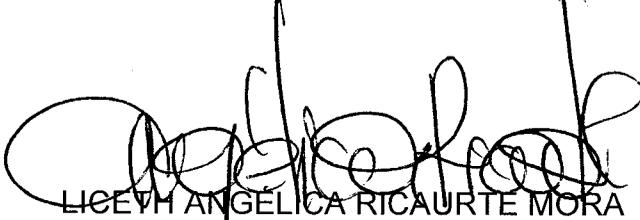
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

QUINCE (15) DÍAS siguientes a partir de la notificación por estado, de conformidad al inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Advierte el Juzgado que dará acatamiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 178 de la norma en cita, si la parte demandada, se abstiene de cumplir lo ordenado en el numeral quinto de esta providencia.

SÉPTIMO: Cítese a las partes a la AUDIENCIA DE PRUEBAS, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **VIERNES 20 DE OCTUBRE DE 2017 HORA: 10: A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



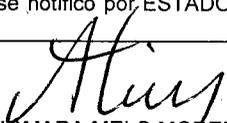
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO N°
045



ANA XIOMARA MELO MORENO
Secretaria